

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el curador adlitem, se comunicó telefónicamente con el despacho para solicitar se le remitiera de nuevo el link del expediente, ya que no podía tener acceso, para proceder con la contestación.

Razón por la que se le compartió nuevamente el link el 23 de marzo de los corrientes, quien corroboró al despacho que ya le permitía abrirlo.

Términos de traslado: 24, 25, 26 de marzo, 5,6,7,8,9,12 y 13 de abril de 2021

El 8 de abril de 2021, el curador adlitem se pronuncia, estando pendiente continuar con el trámite.

Manizales, 14 de marzo de 2021.



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA
Demandado: María Emma Márquez Rivera
Radicado: 2019-00329
Interlocutorio 157

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso de la referencia

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora María Emma Márquez Rivera, se obligó a pagar las sumas de \$190.002.370,54, contenida en pagare No. Pagaré No. 00130158649610699074, el 30 de julio de 2019, junto con los respectivos intereses moratorios generados por la obligación antes descrita; sin embargo, cumplida la fecha estipulada para la cancelación de la deuda, el ejecutado no canceló la obligación

1.2. Presentada la demanda de acuerdo a las exigencias legales, mediante auto del 21 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Por los trámites de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO BBVA** y en contra de **MARIA EMMA MARQUEZ RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

***-Por la suma de \$190'.002.370,54** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 00130158649610699074 aportado al dossier (fl. 6), con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2019.. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación”*

1.3 Luego de intentar la notificación personal sin éxito, la vocera judicial solicita el emplazamiento de la demandada por no conocer la dirección de la misma, ordenándose su emplazamiento y surtiéndose efectivamente y publicándose en el Registro Nacional de emplazados el 16 de diciembre de 2020, vencido el plazo sin que haya comparecido la demandada se designó curador adlitem.

1.4 Estando dentro del término se pronuncio frente a los hechos, ateniéndose a lo probado en el proceso, así como al examen de los requisitos del título realizado por el funcionario.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

2.2. Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dichos instrumentos cambiarios reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

2.3. Una vez se notificó el demandado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, este no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el ejecutante, el cual puso de presente el incumplimiento por parte del deudor de las obligaciones cobradas.

2.4. Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

2.5. Entonces, como ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se la condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA” y en contra de MARIA EMMA MARQUEZ RIVERA.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y en favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en un auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 52 del 16 de Abril de 2021

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
SECRETARIA (E)